



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 591/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la decisión de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de declarar como no constituida la mesa electoral de deportistas de alto nivel en la Sede de Jaca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, contra la decisión de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de declarar como no constituida la mesa electoral de deportistas de alto nivel en la Sede de Jaca. El recurrente expone lo siguiente:

“1º-Que el pasado 2 de diciembre de 2024 la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) celebró elecciones para la constitución de su Asamblea.

2º-Que en los días previos a esta fecha hubo de realizarse un ingente trabajo por parte de la Junta Electoral para la adecuada constitución de los meses electorales, en especial en lo referente a las de deportistas de alto nivel.

3º-Que a las 1730 del día 2 de diciembre se constituyeron las mesas de Técnicos y Árbitros de la sede de Jaca, al igual que la de deportistas de alto nivel. Esta última se constituyó únicamente con 2 personas, mientras que las otras dos se hizo con 3 personas.

4º-Que la razón de esta constitución anómala se debió a que solo estaba documentada la posición de dos personas (Dña. XXX y Dña. XXX), mientras que había una tercera persona que comunicó “que una mujer le había llamado diciéndole que tenía que estar en esa mesa” sin aportar documento alguno ni mayor concreción que permitiera corroborar esa versión. Esta persona era D. XXX

5º-Que al no tener más información por parte del Sr. XXX ni comunicación con la Junta Electoral, el Sr. XXX abandono la sede en torno a las 18h.

6º-Que en torno a las 19h y con dos votos depositados en la urna se recibió comunicación de la Junta Electoral por la que se determinaba que esa mesa quedaba no constituida y por tanto se levantó el documento correspondiente por parte de las dos personas que estaban en la Mesa y procedieron a marcharse.



7º-Que de todo ello quedo constancia en la documentación enviada a la Junta Electoral Por todo ello

SOLICITO -Que se tenga por constituida la Mesa electoral del estamento de DEPORTISTAS ALTO NIVEL con sede en JACA y se contabilicen por tanto los votos ahí depositados en el periodo que estuvo funcionando.”

SEGUNDO. La Junta Electoral de la FEDME, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Expuestos los términos en que aparece formulado el recurso, la cuestión rectora consiste en analizar si la decisión de la Junta Electoral de tener por no constituida la mesa electoral de deportistas DAN con sede en Jaca resulta ajustada a Derecho.

Analizado el expediente remitido, este Tribunal considera que el recurso no puede tener favorable acogida.



En este sentido, procede recordar que, de acuerdo con el Reglamento Electoral, sólo puede quedar constituida la mesa electoral cuando estén presentes todos sus miembros y en ausencia de estos, los suplentes, por lo que a falta de cumplimiento de este requisito, debe por tenerse no constituida la mesa electoral.

Reproducimos la siguiente argumentación sostenida en el informe federativo que este Tribunal comparte:

“ Primera.- El análisis del recurso planteado exige partir del art. 27.- Composición de las Mesas Electorales,

(...)La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes: a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes cada sección la formarán el más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público. (...)

Así como el art.28.-Funciones de las Mesas Electorales; 1.- Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá constituida hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros y en ausencia de estos, sus suplentes.

Segunda.- Es a las 19.00 h cuando por primera vez se comunica a esta JE electoral la incidencia relatada por el recurrente en su recurso en cuanto que la mesa de Deportistas de Alto Nivel (DAN) de Jaca ha sido constituida por dos miembros designados; Dña. XXX y Dª XXX, y un tercero (D. XXX) había abandonado la misma a las 18.00h, habiendo sido depositados dos votos en el interior de la urna a pesar de estar la mesa constituida por dos miembros ; Dña. XXX y Dª XXX como reconoce el recurrente. Se acompaña Acta Mesa DAN de Jaca.

Tercera.- Aplicando la normativa antedicha al presente caso, se participa por esta JE que la mesa electoral de Jaca –Estamento DAN-, no se debería haber formado con dos miembros y mucho menos admitir votos, dándose como no constituida.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la decisión de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada de declarar como no constituida la mesa electoral de deportistas de alto nivel en la Sede de Jaca.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

